



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 7 / 1 9 9 5

La Laguna, a 17 de mayo de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria de expediente de reclamación de indemnización por daños ocasionados en el vehículo, formulada por A.A.D.F. (EXP. 25/1995 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Orden formulada en el expediente de indemnización referido en el encabezado a la legislación que resulte de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado; la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo.

La naturaleza de la Propuesta de Orden sometida a Dictamen, que concluye un procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias en relación con los arts. 22.13 de la

---

\* Ponente: Sr. Reyes Reyes.

Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12.1 RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley 4/84.

## II

El procedimiento se inicia por el escrito que A.A.D.F. presenta el 23 de diciembre de 1993 en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo de su propiedad, como consecuencia del accidente ocurrido el día 28 de octubre de 1993 en la carretera TF-121, a 100 metros del semáforo existente en la intersección con Pozo Cabildo, al desprenderse la rama de un árbol situado junto a la calzada.

La legitimación del reclamante, cuyo interés resulta de su titularidad sobre el vehículo accidentado (art. 139 LRJAP-PAC), se encuentra debidamente acreditada en el expediente.

La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 del Estatuto de Autonomía y 2 de la Ley 2/89, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC), y al Real Decreto 2.125/84, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma.

El órgano competente para dictar la resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas -arts. 27.2 de la Ley 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAP) y 49.1 de la Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma- y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

## III

Transcurrido el plazo superior de 6 meses desde la iniciación del procedimiento que prevé el art. 13.3 RPAPRP, el interesado solicita el día 2 de agosto de 1994 la certificación de acto presunto a que se refiere el art. 44.2 LRJAP-PAC, que concede a la Administración un plazo de emisión de veinte días a contar desde la solicitud, si bien cabe que dentro de ese plazo resuelva expresamente, resolución expresa que puede ser en positiva o negativa -pues la LRJAP-PAC no prejuzga su contenido- sin

que, por tanto, el hecho de que la Administración no haya resuelto dentro del plazo establecido y en consecuencia se solicite la certificación señalada suponga obstáculo para que, dentro de los 20 días, se resuelva expresamente en el sentido que proceda, independientemente de la eficacia que para tal falta de resolución prevea la norma aplicable. Al mismo tiempo, ese deber que pesa sobre la Administración de resolver hasta la emisión de la certificación (art. 43.1 pfo. segundo LRJAP-PAC) o el transcurso del plazo señalado permite mantener que el acto presunto no surge hasta ese momento, a pesar del tenor literal del art. 43.1 LRJAP-PAC.

En el presente procedimiento de reclamación patrimonial, la Administración ni emitió la certificación de acto presunto a que estaba obligada, ni resolvió expresamente dentro del plazo de 20 días legalmente previsto, por lo que el interesado realizó la preceptiva comunicación previa de la interposición del recurso contencioso-administrativo que prevé el art. 110.3 LRJAP-PAC. A pesar de esta comunicación, el órgano actuante continúa el procedimiento, elaborando la Propuesta que ahora se dictamina. Con ello, se plantea la legalidad de esta actuación. Como se ha señalado, el art. 43.1, párrafo segundo LRJAP-PAC obliga a la Administración a abstenerse de resolver cuando se haya emitido la certificación de acto presunto. Por su parte, el art. 44.3, pfo. segundo declara que *serán igualmente eficaces* los actos presuntos en el caso de que la certificación no fuese emitida en el plazo establecido. La Ley no declara expresamente en este caso la obligación de abstenerse de resolver, pero parece que ésta es su finalidad porque sólo así puede entenderse que los actos presuntos sean "igualmente eficaces". Una interpretación contraria conduciría a dejar en manos de la Administración la determinación del momento del cese del deber de resolver, pues es de ella de quien depende la efectiva producción del certificado correspondiente. Por tanto, el deber de la Administración se extingue cuando se haya emitido la certificación o haya transcurrido el plazo para su expedición, momento en que, paralelamente, surge el acto presunto, con el efecto positivo o negativo previsto en cada caso.

Si de la regulación legal debe extraerse esta conclusión, sin embargo en el caso de que (como ocurre en el procedimiento de responsabilidad patrimonial) el acto presunto surgido sea de carácter negativo (arts. 142.7 LRJAP-PAC y 13.3 RPAPRP) y, por tanto, no declarativo de derechos para el particular, la Administración tiene la posibilidad -cuando advierte que la pretensión debe ser estimada- de producir la

revocación del mismo en cualquier momento mediante acto expreso posterior (art. 105.1 LRJAP-PAC), como acontece en el presente procedimiento. Con ello, se favorece al administrado, que conseguirá una satisfacción extraprocésal de su pretensión que le permitirá desistir del recurso contencioso-administrativo iniciado.

## IV

Los hechos por los que se reclama tuvieron lugar el día 28 de octubre de 1993, debido al desprendimiento de una gran rama de árbol que cayó sobre el vehículo del reclamante, causándole diversos desperfectos en la parte delantera derecha. Junto con la solicitud, el interesado aportó diversas fotografías del vehículo; factura correspondiente al importe de los repuestos necesarios para la reparación (51.086 pesetas) y un presupuesto relativo al costo de la mano de obra (58.656 pesetas), ascendiendo el gasto a 109.742 pesetas, que coincide con la cantidad reclamada. Acompaña igualmente copia de la diligencia de comparecencia efectuada ante la Policía Municipal del Ayuntamiento de La Laguna, en la que se hace constar la personación en el lugar del accidente de agentes de la Policía Ecológica del citado Ayuntamiento.

Requerido por la Administración autonómica informe de la misma, se manifiesta por el agente -personado según manifiesta en el lugar de los hechos- que "al llegar al lugar se pudo observar que el motivo del colapso de tráfico se debía a que se había desprendido una rama de eucalipto (de los que se encuentran en los márgenes de dicha carretera) como consecuencia del temporal reinante, sobre el capó delantero de un vehículo, ocasionando daños en el mismo de importancia (...). Posteriormente, también se presentan en el lugar de los hechos los agentes del Grupo de 092, los cuales y en coordinación con el que suscribe, retiran la rama del vehículo dañado (colocándola en un lateral de la vía) y, asimismo, ordenan la retirada del vehículo, con el fin de restablecer la circulación".

Este informe permite comprobar tanto la realidad del daño como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el resultado dañoso, de donde deriva, como reconoce la Propuesta, la responsabilidad de la Administración autonómica por el funcionamiento del servicio público de carreteras, al quedar acreditados los requisitos para su exigibilidad. En efecto, se trata de un daño cierto, individualizado en relación a una persona, el titular del vehículo, y evaluable económicamente. Finalmente, concurre el necesario nexo causal entre el

daño producido y el actuar de la Administración, dado que a ésta compete la conservación de la vía (art. 5.1 LCC) en las necesarias condiciones de seguridad, lo que se extiende también a los elementos, tales como los árboles, que se encuentren en las zonas adyacentes a la calzada.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Orden se considera ajustada a Derecho, pues el hecho que originó los daños ha sido causado por el funcionamiento del servicio público de carreteras, por lo que procede la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, en la cuantía que se reclama.